



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), cinco (5) de noviembre de dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el ciudadano **Mayerly Sánchez Morales** contra la Alcaldía de Granada Meta y la Corporación Universal para el Desarrollo Social "CORPUDES", por considerar vulnerado sus derechos fundamentales

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor Mayerly Sánchez Morales, identificada con la cedula de ciudadanía 1.120.359.297, quien recibe notificaciones en la manzana 28, lote 15, urbanización el Malecón en Granada Meta. Celular: 3223898012. Correo electrónico: mayerlysanchez5@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra la Alcaldía Municipal de Granada Meta quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 14 – 07, Esquina centro. Teléfono 6588158. Correo electrónico: alcaldia@granada-meta.gov.co - oficinajuridica@granada-meta.gov.co. Y la Corporación Universal para el Desarrollo Social "CORPUDES", quien recibe notificaciones en la calle 30 No. 13ª-15 Barrio Juan Bosco en Granada Meta. Correo electrónico: corpudes@hotmail.com

DE LOS HECHOS

Mayerly Sanchez Morales manifestó que el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), adquirió un predio urbano en el municipio de Granada identificado con número matrícula 23669912 y código catastral 00053870011000 mediante escritura pública número 194 en la notaria única de Vista Hermosa con la Corporación Universal para el Desarrollo Social "CORPUDES", representada por Yobany quinterio Fierro.

Señaló que, posteriormente se realizó el levantamiento topográfico y fue loteado por medio del plano realizado, por lo que procedió a ofertar dichos lotes al público.

Indicó que, luego de adquirir el lote procedió a construir el bien inmueble, sin embargo a la fecha la inspectora municipal de policía, le informó de manera verbal que los inmuebles construidos en dicho predio serán demolidos, razón por la que la citó en su despacho para el 20 de octubre del año en curso.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó ordenar a la Alcaldía de Granada Meta, la reubicación en condiciones similares en un predio tal como el que posee en la actualidad antes de proceder a la demolición del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela, promovida por el señor Mayerly Sánchez Morales contra la Alcaldía Municipal de Granada Meta y la Corporación Universal para el Desarrollo Social – CORPUDES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales vivienda e igualdad.

Y se vinculó a SECRETARIA DE VIVIENDA DE GRANADA, INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE INTEIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN EN INFRAESTRUCTURA, GOBERNACION DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, MINISTERIO DE VIVIENDA, DEFENSORIA DEL PUEBLO.

En auto del veintisiete (27) de octubre del año en curso, se vinculó a terceros con interés y en autos del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte, se vinculó a Cormacarena y a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Fiscalías de Granada Meta.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Inspección Municipal de Policía de Granada Meta indicó que, la Corporación Universal para el Desarrollo Social CORPUDES, según certificado de cámara de comercio es representada legalmente por el señor Yobanny Quintero Fierro, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.007.749 y dicha corporación es la propietaria del predio lote 2 remanente, barrio el Amparo, con numero catastral número 50313000503870011000, con extensión de 52.713 metros cuadrados.

Manifestó que, respecto al lote en mención, tiene conocimiento desde noviembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que un colectivo de ciudadanos, manifestaron haber adquirido un lote en dicho predio y que a la fecha no han recibido sus escrituras públicas.

Señaló que el cuatro (4) de marzo del año en curso, ejecutó diligencia de inspección ocular, en la cual al evidenciar obras en inicio y al carecer de los permisos urbanístico procedieron a sellar y suspenderlas.

Adujo que el dieciséis (16) marzo siguiente, radicó ante Cormacarena solicitud de inspección ocular e informó una serie de infracciones ambientales necesarias de confirmar y rectificar, por parte de ellos como autoridad ambiental, ello con el fin de que obre concepto dentro de los procesos llevados a cabo. Dicho requerimiento fue contestado el treinta (30) de junio de la presente anualidad.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Refirió que el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), Cormacarena respondió el oficio, y manifestó que se debe dar aplicación a los artículos 96 y 97 de la Ley 1801 de xxx. Por lo anterior, procedió el seis (6) de octubre siguiente, a corrió traslado dentro del término de cinco (5) días en respuesta del oficio, para la aplicación de las medidas preventivas aplicadas por este Despacho sobre los predios.

Señaló que el dieciséis (17) de septiembre del año en curso, sellaron las obras que se estaban llevando a cabo en dicho lote y el veintiuno (21) de septiembre siguiente, se citó a audiencia pública, al dueño del predio, y se le informó a la accionante las presuntas infracciones urbanísticas que incurrió tras haber construido en dicho lote.

En ese orden, indicó que desde su competencia ha desplegado las acciones necesarias para evitar la ocurrencia de infracciones urbanísticas y ambientales en dicho sector, desde que tiene conocimiento de las irregularidades del mismo.

De los anexos se extrae que, la inspección adelanta proceso verbal abreviado sobre el predio Lote 2, Barrio el Paraíso, identificado con cedula catastral No. 5031300050387001 en contra de Yobanny Quintero Fierro y Mayerly Sánchez Morales por por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, del que se realizó audiencia inicial el veinte (20) de octubre del año en curso, y audiencia de practica probatoria e inspección ocular el veintisiete (27) de octubre siguiente.

La Secretaria Jurídica del Departamento del Meta manifiesto que, me opongo a las peticiones de la acción de tutela de Mayerly Sánchez Morales, por lo que solicito sean rechazadas por cuanto de los hechos no se vislumbra ni la violación, ni la amenaza de ninguno de sus derechos fundamentales.

Así mismo, señaló que, sin perjuicio de desconocer que en la presente acción de tutela resulta improcedente, pues la accionante cuenta recursos ordinarios que la ley tiene establecidos para el respeto de los procedimientos que se surtan en cada proceso en particular, como es el caso de la acción policiva.

La Defensoría del Pueblo adujo que, no es de su competencia el cumplimiento a las mismas, sin embargo, señaló que como parte de su labor misional consistente en impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional siempre ha estado atenta desde sus respectivas dependencias al respeto y cumplimiento de los derechos sobre los cuales el accionante solicita su tutela.

De acuerdo con lo anterior y una vez su Despacho emita decisión definitiva en el caso concreto, le solicito ordenar la desvinculación de la Defensoría del Pueblo por no configurarse ninguna acción u omisión que haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la Accionante.

La Secretaria de Protección Social Económica de Granada indicó que, no es el competente para otorgar licencia de construcción, ni aprobar o



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

desaprobar la compra y venta de lotes en el municipio de Granada, por lo que solicitó declarar la improcedencia.

La Alcaldía Municipal de Granada, la Personería Municipal de Granada, Secretaria de Planeación e Infraestructura, Gobernación del Meta, Ministerio de Vivienda, Secretaria de Vivienda de Granada, Cormacarena, la entidad Corpudes, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de la Fiscalías de Granada Meta, guardaron silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si se vulnera el derecho a la vivienda e igualdad de Mayerly Sánchez Morales luego de que de la Inspección de Policía de Granada le informó que probablemente el inmueble construido en el predio lote 2 remanente, barrio el Amparo, puede llegar a ser demolido por infracciones urbanísticas.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”¹.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.²

Adicionalmente, debe desatacarse que la parte accionante no alega siquiera la existencia de un posible perjuicio irremediable ocasionado por la decisión de la entidad accionada que pudiera ser inminente. Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la Corte Constitucional: *“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.* En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’ (…)

Del régimen de las Licencias de Construcción y las Sanciones Urbanísticas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-816/12 del 16 de octubre de 2012, ha señalado en relación con el régimen estatutario de las licencias urbanísticas y las sanciones urbanísticas lo siguiente:

(…)

¹ sentencia T-957 de 2011

² Sentencia T-051-16



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Los artículos 285-296 y 339-344 de la Constitución Política establecen los criterios fundamentales que han de guiar al Legislador al establecer las normas en torno al desarrollo del territorio nacional. En últimas, dichos principios son lo que guían la implementación del régimen de obras, y consecuentemente el tema de licencias de construcción y sanciones urbanísticas en el sistema jurídico.

Con base en ellos, el Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Teritorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios.

En ese sentido, el artículo primero de la Ley 388 de 1997 establece como objetivos de la ley “1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.”

En concordancia con lo anterior, el artículo tercero de la misma establece que “El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.”

En ese sentido, para darle cumplimiento a los fines y objetivos propuestos, especialmente aquellos referidos a mejorar la seguridad de los asentamientos humanos, y la calidad de vida de la población, por medio de la ejecución razonable de acciones urbanísticas, se hace necesaria la creación de un régimen urbanístico y por tanto de obras.

En este caso específico, el artículo 99 de la Ley de Desarrollo Territorial establece que “Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (...)”^[22]. De acuerdo a dicho artículo, la licencia constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por la autoridad encargada, quien velará por el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial y los demás planes parciales que existan.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003, establece que “Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)”^[23].

Igualmente, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 sostiene que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: (...) 5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”

Así las cosas, teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo.
(...)

DEL CASO EN CONCRETO

Decantado los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela y la procedencia contra actos administrativos, concluye este juzgado que las pretensiones elevadas por Mayerly Sánchez Morales a luces de los conceptos jurisprudenciales expuestos, no están llamadas a prosperar, toda vez que la legislación colombiana ha creado mecanismos ordinarios idóneos para que la accionante puede hacer valer la protección del presunto derecho vulnerado, es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ofrecen a la parte accionante el mecanismo idóneo para cuestionar el actuar de la entidad administrativa tutelada.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por Mayerly Sánchez Morales, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicho en otras palabras la actora posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

Ahora bien, sería procedente el estudio de fondo si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la actora de tal manera que al no encontrarse probado ello, se itera este Juzgado debe con más fuerza declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado Mayerly Sánchez Morales y, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Sin embargo, con base en el principio de solidaridad, debe el despacho requerir a la Alcaldía Municipal de Granada y a la Secretaría de Vivienda para que le otorguen a la accionante información acerca de los requisitos necesarios para acceder a los programas de vivienda para personas de bajos recursos económicos,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por **MAYERLY SANCHEZ MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

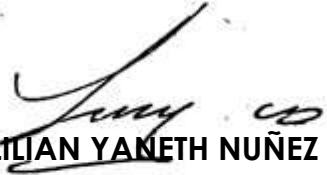
SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Granada Meta y a la Secretaria de Vivienda para que le otorguen a **MAYERLY SANCHEZ MORALES** información acerca de los requisitos necesarios para acceder a los programas de vivienda para personas de bajos recursos económicos.

TERCERO.- NOTIFICAR por secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, procede al archivo del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.